

EE5-01264

EJ.1

ISSN: 0120 - 193X

PERMISO No. 156

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

# CARTA ADMINISTRATIVA

ENERO - FEBRERO 1982

2a. Etapa - No. 19

Valor suscripción anual \$ 250.00

Valor unidad \$ 50.00

ISSN: 0120-193 X

**CARTA ADMINISTRATIVA**

---

<b>Bogotá, D.E.</b>	<b>2a. Etapa</b>	<b>No. 19</b>	<b>Año 1982</b>
---------------------	------------------	---------------	-----------------

---

<b>Carta Activa.</b>	<b>Bogotá, D.E. Colombia</b>	<b>2a. etapa No. 19</b>	<b>p.p.1 - 67</b>	<b>Enero - Feb. 1982</b>	<b>ISSN: 0120-193X</b>
--------------------------	----------------------------------	-----------------------------	-------------------	--------------------------	----------------------------

## CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 19

Año 1982

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág. No.
<b>PRESENTACION</b> . . . . .	5
<b>LEY 80 del 15 de Diciembre de 1981, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público, y se dictan otras disposiciones</b> . . . . .	7
<b>DECRETO No. 3692 del 24 de Diciembre de 1981, por el cual se crea una condecoración</b> . . . . .	11
<b>DECRETO No. 3694 del 24 de Diciembre de 1981, por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones</b> . . . . .	15
<b>DECRETO No. 110 del 18 de Enero de 1982, por el cual se reajusta el incremento de salario por antigüedad</b> . . . . .	21
<b>DECRETO No. 111 del 18 de Enero de 1982, por el cual se dictan normas sobre subsidio de alimentación</b> . . . . .	23
<b>DECRETO No. 163 del 21 de Enero de 1982, por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones</b> . . . . .	25
<b>DECRETO No. 188 del 22 de Enero de 1982, por el cual se reajusta la remuneración básica mensual y la prima de antigüedad del personal que presta sus servicios en las universidades oficiales</b> . . . . .	31
<b>DECRETO No. 189 del 22 de Enero de 1982, por el cual se dictan normas sobre prima técnica</b> . . . . .	33
<b>DECRETO No. 191 del 22 de Enero de 1982, por el cual se fija un auxilio de alimentación para algunos empleados del Ministerio de Comunicaciones</b> . . . . .	35

Carta Adtiva.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 19	p.p. 1 - 67	Enero - Feb. 1982	ISSN: 0120-193X
------------------	--------------------------	---------------------	-------------	-------------------	--------------------

<b>DECRETO No. 260 del 25 de Enero de 1982, por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones . . . . .</b>	<b>37</b>
<b>DECRETO No. 269 del 29 de Enero de 1982, por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo. . . . .</b>	<b>43</b>
<b>DECRETO No. 270 del 29 de Enero de 1982, por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los empleos de los INEM, ITA y Centros Auxiliares de Servicios Docentes. . . . .</b>	<b>49</b>
<b>DECRETO No. 271 del 29 de Enero de 1982, por el cual se fija la remuneración de los empleos docentes de los Colegios Mayores. . . . .</b>	<b>55</b>
<b>DECRETO No. 272 del 29 de Enero de 1982, por el cual se ajusta el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de que tratan los decretos extraordinarios 712 y 1042 de 1978 y demás normas que los modifican o adicionan, a lo dispuesto por los decretos leyes 80, 82 y 83 de 1980, que reforman el sistema de la educación post-secundaria . . . . .</b>	<b>57</b>
<b>DECRETO No. 273 del 29 de Enero de 1982, por el cual se reajusta la remuneración básica mensual y la prima de antigüedad del personal que presta sus servicios en las universidades oficiales. . . . .</b>	<b>61</b>
<b>DECRETO No. 274 del 29 de Enero de 1982, por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. . . . .</b>	<b>63</b>
<b>DECRETO No. 276 del 29 de Enero de 1982, por el cual se reajusta el incremento de salario por antigüedad para los empleados de la Registraduría Nacional y se dictan otras disposiciones. . . . .</b>	<b>67</b>

Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb. 1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979-

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA - FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMINISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. I. Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.

CDD 350.0005'09'861

## PRESENTACION

*El primer número de la Carta Administrativa correspondiente a 1982, reúne los decretos expedidos por el Ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso en la Ley 80 de 1981, para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público y dictar otras disposiciones.*

*Las normas que se compendian, cobijan la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, las Direcciones de Instrucción Criminal, la Justicia Penal Militar y la Contraloría General de la República.*

*Por otra parte, se transcriben los decretos extraordinarios que contemplan el reajuste de varios factores salariales como el subsidio de alimentación que fue elevado a \$750.00 mensuales para quienes devenguen sueldos básicos hasta de \$23.600.00; con una erogación para el Estado de \$1'824.150.000 incluyendo la incidencia sobre las prestaciones sociales y el incremento por antigüedad que se aumentó en un 26 o/o con un costo total de \$1'708.730.000 pesos.*

*En el ramo de la Educación se fijó la remuneración para el personal Directivo de los Colegios Mayores y las asignaciones de los Institutos de Enseñanza Media Diversificada, Institutos Técnicos Agrícolas y Centros Auxiliares Docentes, y se reajustó la prima de antigüedad para el personal de las Universidades Oficiales.*

Laura Ochoa de Ardila

**LEY NUMERO 80 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1981**

*"Por la cual se reviste al Presidente de la República de Facultades Extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el Régimen de Comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del Sector Público, y se dictan otras disposiciones."*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1o.** De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación correspondiente a las distintas categorías de empleos de :
  - a. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;

- b. La Registraduría Nacional del Estado Civil;
  - c. La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las Direcciones de Instrucción Criminal;
  - d. El Consejo Superior de la Judicatura, y
  - e. La Contraloría General de la República.
2. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas.
3. Fijar los sueldos básicos mensuales de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de los Oficiales y Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y del personal civil al servicio del Ramo de la Defensa Nacional, así como determinar las formas de pago de la prima de alojamiento en el exterior a quienes legalmente tengan derecho a ella.
4. Señalar las bonificaciones mensuales de Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes, soldados y alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional.

ARTICULO 2o. Las asignaciones de los empleos del Congreso Nacional variarán en la proporción en que sean modificadas las escalas de remuneración de los empleos de la Rama Ejecutiva, con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas por esta Ley.

PARAGRAFO.- Los empleados del Congreso Nacional, tendrán derecho a la prima semestral de que gozan los empleados de la Administración Pública, con todos los factores salariales. Esta prestación no tendrá efecto retroactivo.

ARTICULO 3o. Para efectos tributarios, la pensión especial de los Expresidentes de la República, tendrá el mismo tratamiento de la remuneración que devengue el Presidente de la República.

ARTICULO 4o. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y ejecutar los traslados presupuestarios que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5o. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a 15 de Diciembre de 1981

El Presidente del H. Senado de la República  
(Fdo). GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,  
(Fdo). AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del H. Senado de la República  
(Fdo). CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes  
(Fdo). ERNESTO TARAZONA SOLANO



**DECRETO NUMERO 3692 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1981**

*Por el cual se crea una condecoración*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en uso de sus facultades legales, y*

**CONSIDERANDO:**

*Que corresponde al Gobierno Nacional regir las políticas de Administración de Personal y de mejor utilización de los recursos humanos al servicio del Estado;*

*Que en desarrollo de tales políticas debe estimular a los servidores públicos que se distinguen por sus méritos, virtudes y talentos;*

*Que la ley contempla como estímulos y distinciones para los funcionarios las condecoraciones,*

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1o.** Créase la "MEDALLA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS" para exaltar a los empleados públicos que hayan presta-

do por 10 años o mas, servicios a la Administración y se distingan en forma excepcional por su eficiencia, méritos personales y lealtad a las instituciones.

**PARAGRAFO.-** La condecoración que se crea por el presente decreto podrá conferirse igualmente a funcionarios públicos que hayan prestado excepcionales servicios al Gobierno o se hayan distinguido por su eficiencia y lealtad a las instituciones, o por su contribución al desarrollo de los programas y políticas de la administración.

**ARTICULO 2o.** La "Medalla por Servicios Administrativos", tendrá tres categorías así: "La Gran Medalla", "Servidor Insigne" y "Servicios Distinguidos".

**ARTICULO 3o.** En los ministerios y departamentos administrativos funcionarán comités en los cuales tendrán participación las entidades vinculadas y adscritas que presentarán anualmente al Consejo Superior del Servicio Civil un candidato que en su criterio merezca ser distinguido con las condecoraciones a que e refiere este decreto.

**ARTICULO 4o.** El Consejo Superior del Servicio Civil evaluará las calidades de los candidatos que le sean presentados según lo dispuesto en el artículo anterior, y con base en tal evaluación presentará a la autoridad competente los nombres de las personas que sean acreedoras a la condecoración.

**ARTICULO 5o.** La "Gran Medalla" será conferida mediante decreto ejecutivo y la impondrá el Señor Presidente de la República en acto solemne cuya fecha será fijada en el acto administrativo que la otorgue.

El decreto correspondiente será firmado, además, por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil y el Ministro o Jefe de Departamento a que pertenezca el funcionario.

**ARTICULO 6o.** La Medalla de "Servidor Insigne" y la de "Servicios Distinguidos" se conferirán mediante resolución suscrita por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil y el Ministro o Jefe de Departamento a que pertenezca el funcionario.

**ARTICULO 7o.** Las condecoraciones llevarán como distintivos en la cara anterior los colores blanco y verde que corresponden a la bandera del Departamento Administrativo del Servicio Civil e irán sobre una base dorada o plateada, según los grados.

En el reverso figurarán la categoría, el nombre de la persona distinguida y el año del otorgamiento.

PARAGRAFO.- En un diploma especial se consignará el texto del acto administrativo por medio del cual se confiere la condecoración.

ARTICULO 8o. El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil será el Canciller de la Medalla por "Servicios Administrativos".

ARTICULO 9o. Los gastos que ocasione la confección y otorgamiento de la Medalla por "Servicios Administrativos", se imputarán al presupuesto del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 10o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 24 de diciembre de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

**DECRETO NUMERO 3694 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1981**

*Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981,*

**DECRETA:**

**ARTICULO 1o.** El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que mas adelante se establecen.

**ARTICULO 2o** A partir del 1o. de enero de 1982 establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos extraordinarios 1042, 1158, 1302, 1311 y 2924 de 1978, 419 y 3269 de 1979 y 050 de 1981 y por las demás normas que los modifican o adicionan

## ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	31.300
02	33.400
03	35.300
04	37.500
05	41.300
06	42.500
07	43.500
08	45.300
09	47.000
10	48.200
11	49.400
12	50.700
13	51.700
14	55.400
15	56.500
16	57.800
17	58.600

## ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	21.300
02	23.000
03	25.200
04	29.500
05	33.400
06	35.300
07	37.200
08	39.500
09	43.500
10	47.000
11	49.400
12	51.700
13	54.100
14	56.500

### ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	9.500
02	11.100
03	12.500
04	13.500
05	14.400
06	17.900
07	19.600
08	20.800
09	23.000
10	24.900
11	27.000
12	29.500
13	31.900
14	33.400
15	35.300
16	40.100

### ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	7.410
02	8.000
03	8.500
04	9.100
05	10.400
06	11.100
07	12.500
08	13.500
09	14.400
10	16.300
11	17.600
12	19.500
13	20.800
14	21.300
15	23.000
16	23.600
17	24.900
18	27.100
19	29.000

20	31.300
21	35.300

**ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO**

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	7.410
02	8.000
03	8.750
04	9.500
05	10.400
06	11.400
07	12.500
08	14.400
09	17.600

**ARTICULO 3o.** La primera columna de las escalas fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

**ARTICULO 4o.** Los gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Gastos de Representación
Director Regional	2035	08	5.500
		14	7.000
Director de Unidad Administrativa Especial	2025	08	5.500
		14	7.000
Registrador Principal	2015	10	5.500
		15	7.000

**ARTICULO 5o.** Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 6o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora-mes de médico u odontólogo se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda, de acuerdo con el número de horas.

ARTICULO 7o. A partir del 1o. de enero de 1982 el cuarenta por ciento (40o/o) de la asignación básica mensual correspondiente al empleo de Director de Ministerio o Departamento Administrativo tiene el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 8o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que se fija para los ministros y jefes de departamento administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

ARTICULO 9o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración mensual	Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país	Viáticos diarios en US\$ para comisiones en el exterior
Hasta 10.000	Hasta 1.000	Hasta 75
De 10.001 a 20.000	" 1.650	" 85
De 20.001 a 38.750	" 2.400	" 140
De 38.751 a 57.500	" 2.900	" 215
De 57.501 a 75.000	" 3.400	" 230
De 75.001 a 100,000	" 3.900	" 250
De 100.001 en adelante	" 4.500	" 260

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.



**ARTICULO 10o.** El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo primero de este decreto, se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

**ARTICULO 11.** El presente decreto no se aplicará:

- a. A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten servicios en el exterior.
- b. Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rigen por normas especiales.
- c. A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados.
- d. Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por los decretos extraordinarios 1042 de 1978 y 3269 de 1979 y demás normas que los modifiquen o adicionen.
- e. Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

**ARTICULO 12.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1982.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1981

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

**DECRETO NUMERO 110 DEL 18 DE ENERO DE 1982**

*Por el cual se reajusta el incremento de salario por antigüedad*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981*

**D E C R E T A :**

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1982, reajústase en un veintiseis por ciento (26o/o) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978 y 305 de 1981.

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1982.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 18 de Enero de 1982

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

**DECRETO NUMERO 111 DEL 18 DE ENERO DE 1982**

*Por el cual se dictan normas sobre subsidio de alimentación*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981,*

**DECRETA :**

**ARTICULO 1o.** El subsidio de alimentación de los empleados públicos para quienes rige el Decreto Extraordinario 3694 de 1981 y que devenguen asignaciones básicas no superiores a veintitres mil seiscientos pesos, será de setecientos cincuenta pesos (\$750.00) M/Cte., pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

**PARAGRAFO.-** Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que, conforme a este decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

**ARTICULO 2o.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1982 y deroga el decreto 306 de 1981 y las demás normas que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 18 de Enero de 1982

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **EDUARDO WIESNER DURAN**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). **LAURA OCHOA DE ARDILA**

**DECRETO NUMERO 163 DEL 21 DE ENERO DE 1982**

*Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981*

**DECRETA :**

**ARTICULO 1o.** A partir del 1o. de enero de 1982, establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

**ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO**

<b>Grado</b>	<b>Asignación Básica</b>	<b>Gastos de Representen.</b>	<b>Remuneración Total</b>
<b>01</b>	<b>40.900</b>	<b>27.400</b>	<b>68.300</b>

### ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica
01	45.300
02	57.600

### ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	31.300
02	33.400
03	35.300
04	37.500
05	41.200
06	42.500
07	43.500
08	45.300
09	47.000
10	48.200
11	49.400
12	50.700
13	51.700
14	55.400
15	56.500
16	57.700
17	58.600

### ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	21.300
02	23.000
03	23.600
04	29.500
05	33.400
06	35.300
07	37.200
08	39.500
09	43.500
10	47.000
11	49.400

12	51.700
13	54.100
14	56.500

#### ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	9.500
02	11.100
03	12.500
04	13.500
05	16.300
06	17.900
07	19.600
08	20.800
09	23.000
10	24.900
11	27.000
12	29.500
13	31.900
14	33.400
15	35.300
16	40.100

#### ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	7.410
02	8.000
03	8.500
04	9.700
05	10.400
06	11.100
07	12.500
08	13.500
09	14.400
10	16.300
11	17.600
12	19.500
13	20.800
14	21.300
15	23.000

16	23.600
17	24.900
18	27.100
19	29.000
20	31.300
21	35.300

#### ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	7.410
02	8.500
03	9.100
04	10.000
05	11.000
06	11.900
07	14.300
08	17.100

ARTICULO 2o. Para la escala del nivel directivo, la primera columna fija el grado de remuneración que corresponde a la denominación del empleo, la segunda columna establece la asignación básica mensual, la tercera columna fija los gastos de representación y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica mas gastos de representación.

Para los demás niveles, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna corresponde a la asignación básica mensual para cada grado.

ARTICULO 3o. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que corresponda al Registrador Nacional del Estado Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 4o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual	Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país	Viáticos diarios en US\$ para comisiones en el exterior
10.000	Hasta 1.000	Hasta 75

De 10.001 a 20.000	"	1.650	"	85
De 20.001 a 38.750	"	2.400	"	140
De 38.751 a 57.500	"	2.900	"	215
De 57.501 a 75.000	"	3.400	"	230
De 75.001 a 100.000	"	3.900	"	250
De 100.001 en adelante	"	4.500	"	260

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

ARTICULO 5o. Durante los períodos a que se refiere el inciso segundo del artículo 17 del Decreto Extraordinario 897 de 16 de mayo de 1978 podrá autorizarse el pago de horas extras para los empleos comprendidos en los niveles técnico, administrativo y operativo sin sujeción a las restricciones establecidas en los literales a), d) y e) del artículo 15 del Decreto Extraordinario antes citado.

ARTICULO 6o. El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que laboren en jornada continua será de cincuenta pesos (\$50.00) por cada día completo de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio, cuando se trabaje ocasionalmente en día dominical o festivo en jornada de seis horas o mas.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1982.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 21 de Enero de 1982

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Gobierno,  
(Fdo). JORGE MARIO EASTMAN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA



**DECRETO NUMERO 188 DEL 22 DE ENERO DE 1982**

*Por el cual se reajusta la remuneración básica mensual y la prima de antigüedad del personal que presta sus servicios en las universidades oficiales.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981,*

**D E C R E T A :**

ARTICULO 1o. El reajuste de la remuneración básica mensual y la prima de antigüedad para los empleados públicos, docentes y administrativos de las universidades oficiales, no podrá exceder de un 26.5 o/o.

ARTICULO 2o. En el reajuste de la prima de antigüedad, señalado en el artículo anterior, se entienden involucrados los incrementos por año cumplido de servicios ordenados para dicho personal en disposiciones anteriores a este decreto.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1982.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 22 de Enero de 1982

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

El Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo). CARLOS ALBAN HOLGUIN

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.  
(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

**DECRETO NUMERO 189 DEL 22 DE ENERO DE 1982**

*Por el cual se dictan normas sobre prima técnica.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981,*

**DECRETA :**

**ARTICULO 1o.** La cuantía asignada por concepto de la prima técnica de que tratan los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978 y 656 de 1980 no es reajutable en caso de variación de la asignación básica mensual del empleado.

**ARTICULO 2o.** El beneficiario de la prima técnica que acredite requisitos de escolaridad y experiencia diferentes a los que sirvieron de base para su asignación podrá solicitar la reliquidación de la misma. Para tal efecto se tendrá en cuenta la asignación básica mensual que corresponda al empleado al momento del reajuste.

**ARTICULO 3o.** Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.E. a 22 de Enero de 1982

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). **EDUARDO WIESNER DURAN**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo). **LAURA OCHOA DE ARDILA**

**DECRETO NUMERO 191 DEL 22 DE ENERO DE 1982**

*Por el cual se fija un auxilio de alimentación para algunos empleados del Ministerio de Comunicaciones.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981*

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1o.** El personal del Ministerio de Comunicaciones que presta sus servicios en las Estaciones Monitoras tendrá derecho a un auxilio de alimentación en cuantía de \$50.00 diarios que se pagará por cada jornada completa laborada en las dependencias en mención.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencias.

**ARTICULO 2o.** El presente decreto rige desde la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1982.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 22 de Enero de 1982

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **EDUARDO WIESNER DURAN**

El Ministro de Comunicaciones,  
(Fdo). **ANTONIO ABELLO ROCA**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). **LAURA OCHOA DE ARDILA**

**DECRETO NUMERO 260 DEL 25 DE ENERO DE 1982**

*Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981,*

**DECRETA :**

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1982, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República:

**ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO**

Grado	Asignación Básica
1	58.500
2	58.500

### ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica
1	54.000
2	58.500

### ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
1	18.900
2	23.500
3	28.200
4	33.100
5	34.200
6	38.800
7	42.400
8	45.200
9	54.000
10	58.500

### ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
1	28.300
2	34.300
3	38.900
4	42.500
5	44.100

### ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
1	13.000
2	14.300
3	15.500
4	17.100
5	18.900
6	20.200
7	22.600
8	24.200

9	25.900
10	28.300

### ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
1	9.100
2	10.000
3	11.900
4	13.000
5	14.300
6	15.500
7	17.100
8	18.900
9	20.200
10	22.600
11	24.200
12	25.900
13	28.300
14	30.800
15	34.300

### ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
1	7.410
2	8.500
3	9.100
4	10.000
5	11.000
6	11.900
7	14.300
8	17.100
9	18.900

En todos los niveles, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 2o. El cincuenta por ciento (50o/o) de la asignación básica men-

sual que corresponde a cada uno de los empleos pertenecientes a los niveles directivo y asesor, tendrá el carácter de gastos de representación.

**PARAGRAFO.-** Para todos los efectos, la prima técnica y los gastos de representación son compatibles.

**ARTICULO 3o.** Los médicos, odontólogos, bacteriólogos que laboran por el sistema hora-mes en el empleo de profesional universitario de la División de Bienestar Social, tendrán una asignación básica mensual de siete mil ciento ochenta y dos pesos (\$7.182.00) hora-mes.

**ARTICULO 4o.** Fíjase el valor de la hora-cátedra para las personas que cumplan funciones docentes en la Escuela de Capacitación de la Contraloría General de la República, en seiscientos noventa pesos (\$690.00).

**PARAGRAFO.-** Los empleados de la Contraloría General de la República, que, además de sus funciones, ejerzan la docencia en la Escuela de Capacitación, solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por veinte (20) horas al mes.

**ARTICULO 5o.** Los empleados de la Contraloría General de la República que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicio, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

Remuneración mensual	Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país	Viáticos diarios en US\$ para comisiones en el exterior
Hasta 10.000	hasta 1.000	hasta 75
De 10.001 a 20.000	" 1.650	" 85
De 20.001 a 38.750	" 2.400	" 140
De 38.751 a 57.500	" 2.900	" 215
De 57.501 a 75.000	" 3.400	" 230
De 75.001 a 100.000	" 3.900	" 250
De 100.001 en adelante	4.500	" 260

**ARTICULO 6o.** Los empleados que desempeñen los cargos de Jefe de Grupo, Nivel Ejecutivo, Grado 9 de la Oficina Jurídica y Jefe de Sección Nivel Ejecutivo, Grado 9 de las Oficinas de Planeación y de Control Interno, podrán tener derecho a la asignación de prima técnica siempre y cuando los titulares de estos empleos satisfagan los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Extraordinario 720 de 1978 para el otorgamiento de este beneficio.

**ARTICULO 7o.** Los empleados de la Contraloría General de la República, tendrán derecho a un subsidio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

**ARTICULO 8o.** El subsidio de alimentación para los empleados de la Contraloría General de la República que devenguen asignaciones básicas mensuales hasta de veintitrés mil seiscientos pesos, será de setecientos cincuenta pesos (\$750.00) M/Cte., mensuales, pagaderos por la entidad.

**ARTICULO 9o.** No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio en el caso de que la entidad suministre la alimentación al empleado.

En ningún caso los funcionarios de la Contraloría General de la República podrán recibir de parte de la entidad fiscalizada el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de la alimentación.

**ARTICULO 10o.** Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1982.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 25 de Enero de 1982

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E).  
(Fdo). JAVIER FERNANDEZ RIVA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA



**DECRETO NUMERO 269 DEL 29 DE ENERO DE 1982**

*Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981,*

**DECRETA :**

**ARTICULO 1o.-** A partir del 1o. de enero de 1982, fíjense las siguientes escalas de remuneración básica mensual para el personal docente de enseñanza preescolar, básica (primaria y secundaria), media vocacional e intermedia profesional dependientes del Ministerio de Educación Nacional y del que presta servicios en los planteles nacionalizados por la Ley 43 de 1975 en los departamentos, intendencias, comisarías y Distrito Especial de Bogotá.

Grado	Asignación Básica
A	10.200
B	11.300

1	12.500
2	13.400
3	14.200
4	15.000
5	16.000
6	17.100
7	19.500
8	22.500
9	25.100
10	29.000
11	33.600
12	40.300
13	47.400
14	54.400

**PARAGRÁFO 1o.** Los educadores vinculados con anterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, sin título docente y sin grado en el escalafón docente, devengarán las siguientes asignaciones:

- a. \$ 9.000.00 pesos mensuales, si trabajan en primaria, y
- b. \$16.000.00 pesos mensuales, si trabajan en secundaria y acreditan título universitario.

**PARAGRAFO 2o.** A partir de la fecha de expedición del presente decreto, quienes se vinculen sin título docente y sin grado en el escalafón en los casos previstos en el decreto 85 de 1980, percibirán los siguientes salarios básicos, independientemente de que trabajen en el nivel de educación primaria o secundaria:

- a. Bachiller \$ 9.000.00
- b. Técnico Profesional Intermedio o Tecnólogo \$ 12.500.00
- c. Profesional Universitario \$ 16.000.00

**PARAGRAFO 3o.** Mientras culmina el proceso de asimilación a los grados del escalafón establecido en el decreto 2277 de 1979, los docentes no asimilados percibirán sus asignaciones básicas de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 3o. del decreto extraordinario 386 de 1980.

Para efectos de liquidación y pago de los salarios de que tratan los parágrafos 1o. y 2o. del presente artículo, las personas vinculadas deberán acreditar ante la pagaduría correspondiente los certificados de estudios exigidos. Si no se presentaren dichas certificaciones, o mientras se presenten, se asignará el salario mas bajo.

**ARTICULO 2o. ALFABETIZADORES**

Los maestros alfabetizadores tendrán derecho a percibir una bonificación de Tres Mil Pesos (\$3.000.00) mensuales durante diez meses al año.

**ARTICULO 3o.** Los educadores oficiales que trabajen en zonas rurales de difícil acceso, poblaciones apartadas y territorios nacionales, recibirán un auxilio de movilización por valor de \$630.00 mensuales durante los diez meses del año correspondiente al período lectivo.

**ARTICULO 4o.** Los profesores que presten servicios por horas, tendrán las siguientes asignaciones básicas por cada hora de clase dictada:

Profesores de grados 4 y 5	\$ 120.00
Profesores de grados 6 7 y 8	\$ 180.00
Profesores de grados 9 10 y 11	\$ 190.00
Profesores de grados 12 13 y 14	\$ 240.00
Profesores con título profesional que presten servicios en colegios mayores, establecimientos de educación superior no universitaria y en el Instituto Electrónico de Idiomas.	\$ 300.00
Profesores sin título profesional que presten servicios en colegios mayores, establecimientos de educación superior no universitaria y en el Instituto Electrónico de Idiomas.	\$ 190.00

**PARAGRAFO.-** Los médicos y odontólogos en servicio profesional, por hora \$300.00.

**ARTICULO 5o.** Fíjense las siguientes asignaciones mensuales para el personal que a continuación se determina:

- a. Para Supervisores de Educación y Jefes de Distrito Educativo del Mapa Educativo, la asignación básica que corresponda a su grado en el escalafón, mas un 40 o/o de dicha asignación.
- b. Para los directores de núcleo de desarrollo educativo del Mapa Educativo, la asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el escalafón, mas un 35 o/o de dicha asignación.
- c. Para los rectores de establecimientos de educación básica secundaria que tengan hasta noveno grado y de media vocacional, la asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el escalafón, mas un 30 o/o de dicha

asignación. En los colegios donde el número de alumnos sea de 4.000 o mas con una sola rectoría para atenderlos, el incremento será del 35 o/o.

- d. Para los coordinadores de establecimientos de educación básica secundaria que tengan hasta noveno grado y de media vocacional, la asignación básica mensual que corresponda a su respectivo grado en el escalafón, mas un 20 o/o de dicha asignación.
- e. Para los directores de establecimientos de educación básica primaria y de educación preescolar, la asignación básica correspondiente a su respectivo grado en el escalafón, salvo lo dispuesto en los literales f, g, h e i del presente decreto.
- f. Para los directores de establecimientos de educación básica primaria anexos a los establecimientos de educación media vocacional en bachillerato pedagógico, la asignación básica correspondiente a su respectivo grado en el escalafón, mas un 20 o/o de dicha asignación.
- g. Para los directores de establecimientos rurales de educación básica primaria que cuenten con un mínimo de cuatro grupos, la asignación básica mensual que corresponda a su respectivo grado en el escalafón, mas un 10 o/o de dicha asignación, en todos los casos en que tengan un grupo a su cargo y acrediten título docente. Los directores de los núcleos e internados escolares, si acreditan título docente percibirán un 20 o/o sobre su asignación básica mensual.
- h. Para los directores de los establecimientos urbanos de educación básica primaria que cuenten con un mínimo de siete grupos, la asignación básica mensual que corresponda a su respectivo grado en el escalafón, mas un 10 o/o de dicha asignación, en todos los casos en que acrediten título docente.
- i. Para los directores de los establecimientos de educación preescolar que cuenten con un mínimo de cuatro grupos, la asignación básica mensual que corresponda a su respectivo grado en el escalafón, mas un 10 o/o de dicha asignación, en todos los casos en que tengan un grupo a su cargo y acrediten título en dicha especialidad.
- j. Para los maestros de práctica docente de los establecimientos de educación básica primaria, anexos a establecimientos de educación media vocacional en bachillerato pedagógico, la asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el escalafón, mas un 15 o/o de dicha asignación, en todos los casos en que acrediten título docente.

- k. Para los delegados del Ministro de Educación Nacional ante los Fondos Educativos Regionales, la asignación básica que les corresponda, mas un 20 o/o de dicha asignación.
- l. Para los directores de los centros experimentales pilotos, la asignación básica que les corresponda, mas un 15 o/o de dicha asignación.
- ll. Para los licenciados en educación que prestan servicios de tiempo completo en los institutos de carreras intermedias profesionales, la asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el escalafón, mas un 10 o/o de dicha asignación.

PARAGRAFO 1o.- Los porcentajes a que se refieren las letras k y l se pagarán con cargo a los presupuestos de los Fondos Educativos Regionales.

PARAGRAFO 2o. Cuando por motivo de lo dispuesto en este artículo la remuneración asignada al cargo que desempeña un docente fuere inferior a la que éste devengaba el 31 de diciembre de 1981, se le continuará pagando tal remuneración superior mientras permanezca en el ejercicio de dicho cargo.

ARTICULO 6o.- A los rectores, coordinadores, pagadores y a los funcionarios que cumplan las funciones de secretario general de los establecimientos de enseñanza básica secundaria que tengan hasta noveno grado y de media vocacional y que atiendan dos jornadas, se les reconocerá adicionalmente el valor de diez horas semanales; si atienden tres jornadas, el valor de quince horas.

Para los pagadores y secretarios generales el valor de la hora-clase, será el señalado para los docentes del grado 4.

ARTICULO 7o. El régimen de asignaciones señalado en el presente decreto no podrá ser incrementado, en ningún caso, por las autoridades departamentales, intendenciales, comisariales y del Distrito Especial de Bogotá, ni por las juntas administradoras de los Fondos Educativos Regionales.

ARTICULO 8o. A partir de la fecha de expedición del presente decreto, se aplicará al personal docente nacional la escala de viáticos del sector central de la administración nacional según el sitio donde deba desarrollarse la comisión y la duración de la misma, de acuerdo con la asignación que para cada caso determine el Ministerio de Educación Nacional.

Al personal vinculado a los Fondos Educativos Regionales se les pagará los viáticos que señale la respectiva Junta administradora con arreglo a los criterios determinados por el Ministerio según lo previsto en el anterior inciso.

En todos los casos a que se refiere este artículo, los viáticos se calcularán sobre la asignación básica que corresponde al docente según la escala señalada en el artículo 1o. del presente decreto.

**ARTICULO 9o.** En ningún caso la remuneración total de los funcionarios a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que se fija para los Ministros por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**ARTICULO 10o.** Ninguna autoridad educativa podrá ordenar un nombramiento docente de tiempo completo en favor de personas que estén desempeñando otro de tales características.

**ARTICULO 11o.** Todos los directivos docentes que por razón de mandato legal o reglamentario tengan solamente quince días hábiles de vacaciones por año de servicio, devengarán la prima vacacional establecida para los empleados administrativos.

**ARTICULO 12o.** Para los efectos de este decreto, pertenecen a la educación preescolar los establecimientos denominados jardines infantiles; pertenecen a la educación básica primaria los establecimientos que tengan hasta 5o. grado de escolaridad; pertenecen a la educación básica secundaria los establecimientos que tengan los 4 grados siguientes a los de primaria y pertenecen a educación media vocacional los establecimientos que tengan los grados 10 y 11, que son equivalentes a los grados 5o. y 6o. de bachillerato.

**ARTICULO 13o.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1982.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 29 de enero de 1982

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E).  
(Fdo). JAVIER FERNANDEZ RIVA

El Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo). CARLOS ALBAN HOLGUIN

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

**DECRETO NUMERO 270 DEL 29 DE ENERO DE 1982**

*Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los empleos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media Diversificada –INEM–, Institutos Técnicos Agrícolas –ITA– y Centros Auxiliares de Servicios Docentes –CASD–.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981,*

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1o.-** A partir del 1o. de enero de 1982, fíjense las siguientes asignaciones mensuales para el personal de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media Diversificada, Institutos Técnicos Agrícolas y Centros Auxiliares de Servicios Docentes:

- a. Para los Rectores de los INEM e ITA la asignación básica que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente, mas un 30 o/o de dicha asignación. En los INEM donde el número de alumnos sea de 4.000 o más y exista una sola Rectoría para atenderlos, el incremento será del 35 o/o.
- b. Para los Vicerrectores Académicos de los INEM, la asignación básica que

corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente, mas un 25 o/o de dicha asignación. En los planteles con mas de 4.000 alumnos que tengan una sola Vicerrectoría, el incremento será del 30 o/o.

- c. Para los Jefes de Unidad Docente y Jefes de Bienestar Estudiantil de los INEM, la asignación básica que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente, mas el 20 o/o de dicha asignación.
- d. Para los Jefes de Departamento, los profesores de los INEM e ITA y los profesores de los CASD, la asignación básica mensual que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente.
- e. Los funcionarios que desempeñen el cargo de carácter administrativo denominado Subdirector Administrativo del INEM, devengarán como sueldo básico la suma de \$ 39.300.00 pesos mensuales.
- f. El personal vinculado a los cargos de carácter administrativo denominado Director de Ayudas Educativas del INEM, devengará la suma de \$31.800 pesos mensuales.
- g. Para los Vicerrectores Académicos de los ITA, la asignación básica que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente, mas el 20 o/o de dicha asignación.
- h. Para los Instructores y Consejeros de los INEM e ITA vinculados a la fecha de la expedición de la presente norma, corresponderá la siguiente asignación básica:

	INEM E ITA	SUELDO BASICO
Instructor	I y II	\$ 23.500.00
Instructor	III	\$ 19.500.00
Instructor	IV	\$ 18.300.00
Consejero	I y II	\$ 23.500.00
Consejero	III y IV	\$ 19.500.00

- i. Para los Instructores de los CASD vinculados a la fecha de expedición de la presente norma, corresponderán las siguientes asignaciones básicas mensuales:

	CASD	SUELDO BASICO
Instructor	A	\$ 22.500.00
Instructor	B	\$ 19.400.00
Instructor	C	\$ 17.000.00



No obstante lo expuesto para los Instructores y Consejeros, si acreditaren un grado superior en el Escalafón Nacional Docente, tendrán derecho a la asignación que corresponda a dicho grado.

- j. Los Instructores con título profesional que prestan servicios por horas percibirán la suma de \$180.00 por hora de clase dictada; los bachilleres, los técnicos profesionales intermedios y los tecnólogos la suma de \$120.00.
- k. Los médicos y odontólogos podrán vincularse para los INEM e ITA por el sistema de hora-cátedra y recibirá por este concepto la suma de \$300.00 por cada hora de servicio prestada.

**PARAGRAFO 1o.-** A partir de la fecha de expedición de este Decreto, quienes se vinculen al cargo de Subdirector Administrativo de los INEM percibirán la suma de \$29.500.00 pesos mensuales como sueldo básico y los Directores de Ayudas Educativas la suma de \$23.000.00 pesos mensuales. Estos cargos tendrán carácter administrativo.

**PARAGRAFO 2o.-** A partir de la fecha de expedición de este Decreto, quienes se vinculen como Instructores sin título docente y sin grado en el Escalafón Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto No. 85 de 1980, percibirán los siguientes salarios básicos:

A.	Bachiller	\$ 9.000.00
B.	Técnico Profesional Intermedio o Tecnólogo	\$ 12,500.00
C.	Profesional Universitario	\$ 16.000.00

**ARTICULO 2o.-** A los Rectores, Vicerrectores Académicos, Jefes de Unidad Docente y de Bienestar Estudiantil de los INEM, se les reconocerá el valor de 10 horas de clases semanales por atención a mas de una jornada escolar o jornadas paralelas, e implicará permanencia de 8 horas diarias en los Institutos.

A los Rectores de los Institutos Técnicos Agrícolas, que tengan alumnos cursando los cuatro semestres de la Educación Intermedia Profesional, se les reconocerá el valor de 10 horas de clase semanales a que hace referencia el presente artículo.

A los Subdirectores Administrativos de los INEM, quienes cumplen la función de Secretario General de la entidad, y a los Directores de los CASD, se les reconocerá el 15 o/o adicional a su asignación básica mensual por atención a mas de una jornada escolar o jornadas paralelas.

Quando los Jefes de Departamento de los INEM atiendan personal docente de dos jornadas, se les reconocerá el valor de 10 horas de clases semanales. El Ministerio de Educación Nacional autorizará mediante resolución este reconocimiento e implicará para el funcionario una permanencia de ocho horas diarias en el Instituto.

**ARTICULO 3o.-** La prima de dedicación exclusiva de que trata el Acuerdo No. 30 de 1971 de la Junta Directiva del ICCE será de \$2.100.00 para los Instructores y de \$2.200.00 para los profesores, Consejeros, Jefes de Departamento, Jefes de Bienestar Estudiantil y Jefes de Unidad Docente de los INEM.

Los Rectores y Vicerrectores Académicos de los INEM, percibirán por este concepto la suma de \$4.000.00 pesos mensuales.

En los ITA, los Instructores devengarán \$2.100.00 por concepto de prima de dedicación exclusiva, los profesores, Consejeros, Jefes de Departamento, Vicerrector Académico y Rector percibirán la suma de \$2.200.00 pesos.

Los profesores de los CASD percibirán por concepto de prima de dedicación exclusiva la suma de \$2.200.00 pesos mensuales. Los Instructores percibirán \$2.100.00 pesos por este concepto.

**ARTICULO 4o.-** La prima de alimentación de que trata el Acuerdo No. 36 de 1972 de la Junta Directiva del ICCE, para los profesores, Instructores, Consejeros, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad Docente, Jefes de Bienestar Estudiantil, Rectores y Vicerrectores Académicos de los INEM será de \$415.00 pesos mensuales.

En los ITA, la prima de alimentación para los profesores, Instructores, Jefes de Departamento, Vicerrector Académico y Rector será de \$415.00 pesos mensuales.

Los profesores e Instructores de los CASD percibirán una prima de alimentación de \$415.00 pesos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 514 de 1980.

**ARTICULO 5o.-** A partir de la fecha de expedición de este decreto para que los Jefes de Departamento, profesores, Instructores y Consejeros de los INEM e ITA, tengan derecho a percibir la prima académica de que trata el artículo 5o. del decreto 387 de 1980, deberán acreditar el título de postgrado, de acuerdo con lo exigido en el Parágrafo 1o. del artículo 1o. del Decreto 525 de marzo de 1975.

**ARTICULO 6o.-** En virtud del nuevo sistema de remuneración para los cargos de planta de los INEM e ITA establecido en el artículo 1o. de

este decreto, y con el fin de armonizar la denominación de los mismos con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2277 de 1979 y el decreto reglamentario 179 de 1982 que varió la denominación de los actuales cargos de Director, Subdirector Académico, Director de Unidad Docente, Director de Bienestar Estudiantil y Director de Departamento de los INEM, estos en lo sucesivo se denominarán: Rector, Vicerrector Académico, Jefe de Unidad Docente, Jefe de Bienestar Estudiantil y Jefe de Departamento y percibirán como remuneración lo estipulado en el presente decreto.

De igual manera, los cargos de Director y Subdirector Académico de los ITA en lo sucesivo se denominarán: Rector y Vicerrector Académico, respectivamente y serán los únicos cargos directivos de carácter docente de estos Institutos.

Así mismo, el actual cargo de Coordinador de Área de los ITA en lo sucesivo se denominará Jefe de Departamento y sólo habrá uno en el Área Agropecuaria y otro en la de Promoción Social, cuando el Instituto ofrezca esta modalidad.

**ARTICULO 7o.-** Las personas que actualmente ejerzan los cargos de Director, Subdirector Académico, Director de Unidad Docente, Director de Bienestar Estudiantil, Director de Departamento de los INEM y los que ejerzan los cargos de Director, Subdirector Académico y Coordinador de Área de los ITA serán incorporadas a las nuevas denominaciones de que trata el artículo anterior por resolución del Ministerio de Educación Nacional. Si en virtud de dicha incorporación, el sueldo que les corresponda según su grado en el escalafón, mas el incremento por ejercicio de cargo estipulado en el artículo primero, es inferior al actual sueldo básico incrementado en un 26 o/o, recibirán este último valor mientras persista la diferencia.

**ARTICULO 8o.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1982, salvo lo dispuesto en los párrafos 1o. y 2o. del artículo 1o. y en el artículo 5o.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 29 de Enero de 1982

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E).

(Fdo). **JAVIER FERNANDEZ RIVA**

El Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo). **CARLOS ALBAN HOLGUIN**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). **LAURA OCHOA DE ARDILA**

**DECRETO NUMERO 271 DEL 29 DE ENERO DE 1982**

*Por el cual se fija la remuneración de los empleos docentes de los Colegios Mayores.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981,*

**DECRETA:**

**ARTICULO 1o.-** Mientras se da cumplimiento a la organización administrativa de los Colegios Mayores dependientes del Ministerio de Educación Nacional, prevista en el decreto extraordinario 83 de 1980, el personal directivo de tales unidades administrativas especiales devengará las siguientes asignaciones básicas mensuales, a partir del 1o. de enero de 1982:

Rector	\$ 34.700.00
Director de Escuela	\$ 30.300.00

**ARTICULO 2o.-** Cuando el personal directivo a que se refiere este artículo estuviere inscrito en el Escalafón Nacional Docente, podrá optar por la anterior remuneración o por el salario que le corresponda según el grado que acredite más el porcentaje por ejercicio del cargo. Para este último efecto el cargo de Rector de Colegio Mayor equivale al de Rector de establecimiento de educación media vocacional y el de Director de Escuela al de coordinador de dichos establecimientos.

**ARTICULO 3o.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir de la fecha indicada en el artículo 1o.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 29 de Enero de 1982

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E).  
(Fdo). JAVIER FERNANDEZ RIVA

El Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo). CARLOS ALBAN HOLGUIN

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

**DECRETO NUMERO 272 DEL 29 DE ENERO DE 1982**

*Por el cual se ajusta el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de que tratan los decretos extraordinarios 712 y 1042 de 1978 y demás normas que los modifican o adicionan, a lo dispuesto por los decretos leyes 80, 82 y 83 de 1980, que reforman el sistema de la educación post-secundaria.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981,*

**DECRETA :**

ARTICULO 1o.- Los empleos administrativos de que tratan los decretos extraordinarios 80, 82 y 83 de 1980, se ubicarán dentro de los niveles contemplados en los decretos extraordinarios 712 y 1042 de 1978 y demás normas que los modifican o adicionan, con las denominaciones, códigos y grados que a continuación se establecen:

Denominación	Código	Grado
--------------	--------	-------

NIVEL DIRECTIVO

Rector de Universidad	0045	08 03
Rector de Institución Tecnológica	0050	06 02
Rector de Colegio Mayor	0055	06 02
Vicerrector o Director Administrativo de Universidad	0060	06 03 01
Vicerrector o Director Administrativo de Institución Tecnológica o de Colegio Mayor	0065	02 01
Secretario General de Universidad	0075	06 02 01
Decano de Universidad	0085	06 02 01
Vicedecano de Universidad	0090	02 01
Director de Escuela, o de Instituto, o de Departamento de Universidad	0095	02 01
<b>NIVEL EJECUTIVO</b>		
Director de Unidad Tecnológica o de Unidad Académica	2135	17 14 12
Rector de Institución Intermedia Profesional	2155	16 14 12
Director de Centro, o de Carrera, o Jefe de Departamento de Institución Tecnológica	2140	12 10 08

Secretario de Facultad, de Institución Tecnológica o de Colegio Mayor	2150	12 10 08
Jefe de Programa de Institución Intermedia Profesional	2165	12 10 08
Secretario de Institución Intermedia Profesional	2160	05 04 03

ARTICULO 2o.- Los empleos administrativos creados por los decretos extraordinarios 80, 82 y 83 de 1980, cuyas denominaciones corresponden a las contempladas en el artículo anterior se clasifican y remuneran conforme al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público señalado en los decretos extraordinarios 712 y 1042 de 1978 y demás normas que los modifican o adicionan.

ARTICULO 3o.- Establécese un plazo de un año contado a partir del 1o. de febrero de 1982, para que las instituciones oficiales de educación postsecundaria del orden nacional, según el caso, expidan o presenten para la aprobación del Gobierno Nacional sus plantas de personal de acuerdo con lo dispuesto en los decretos extraordinarios 080 artículo 59, 082 artículo 13 y 083 artículo 4 de 1980, ajustadas a las normas del presente decreto y a las demás disposiciones que regulen la materia.

ARTICULO 4o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 29 de Enero de 1982

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E).  
(Fdo). JAVIER FERNANDEZ RIVA

El Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo). CARLOS ALBAN HOLGUIN

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

**DECRETO NUMERO 273 DEL 29 DE ENERO DE 1982**

*Por el cual se reajusta la remuneración básica mensual y la prima de antigüedad del personal que presta sus servicios en las universidades oficiales.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 80 de 1981,*

**DECRETA:**

ARTICULO 1o.- El reajuste de la remuneración básica mensual y la prima de antigüedad para los empleados públicos docentes y administrativos de las universidades oficiales, no podrá exceder de un 26.5 o/o.

ARTICULO 2o.- En el reajuste de la prima de antigüedad señalado en el artículo primero, se entienden involucrados los incrementos por año cumplido de servicios ordenados para dicho personal en disposiciones anteriores a este decreto.

ARTICULO 3o.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no rige para los empleados públicos administrativos de las universidades oficiales cuyas plantas de personal se encuentran ajustadas al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos señalada en los Decretos Extraordinarios 712 y 1042 de 1978, 3693 y 3694 de 1982 y demás disposiciones que los adicionan o reforman.

ARTICULO 4o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1982, deroga el Decreto Extraordinario 188 del mismo año y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 29 de Enero de 1982

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E).  
(Fdo). JAVIER FERNANDEZ RIVA

El Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo). CARLOS ALBAN HOLGUIN

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA



**DECRETO NUMERO 274 DEL 29 DE ENERO DE 1982**

*Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981,*

**DECRETA :**

**ARTICULO 1o.-** A partir del 1o. de enero de 1982 establécense la siguiente escala de remuneración para los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, las Direcciones de Instrucción Criminal y la Justicia Penal Militar:

Grado	Asignación Básica
1	7.410
2	8.000
3	10.000
4	11.800

5	13.000
6	14.900
7	16.300
8	17.400
9	18.800
10	20.000
11	21.300
12	23.000
13	24.400
14	25.600
15	33.400
16	37.000
17	42.500
18	43.900
19	47.700
20	49.400
21	56.500
22	61.700

**ARTICULO 2o.-** Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país	Viáticos diarios en US\$ para comisiones en el exterior
Hasta 10.000	Hasta 1.000	Hasta 75
De 10.001 a 20.000	Hasta 1.650	Hasta 85
De 20.001 a 38.750	Hasta 2.400	Hasta 140
De 38.751 a 57.500	Hasta 2.900	Hasta 215
De 57.501 a 75.000	Hasta 3.400	Hasta 230
De 75.001 a 100.000	Hasta 3.900	Hasta 250
De 100.001 en adelante	Hasta 4.500	Hasta 260

Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

**ARTICULO 3o.-** Los jueces territoriales y sus secretarios tendrán derecho al reconocimiento mensual de gastos de transporte y viáticos así:

Jueces	\$ 6.300
Secretarios	\$ 3.700

**ARTICULO 4o.** A los funcionarios o empleados a quienes se les aplica el presente decreto que laboren ordinariamente en Intendencias y Comisarías y en la Isla de Gorgona, tendrán derecho a una remuneración adicional equivalente al 5 o/o de su asignación básica mensual. Dicho incremento se percibirá por cada mes completo de servicios.

**ARTICULO 5o.-** El auxilio especial de transporte a que tienen derecho algunos funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 717 de 1978 quedará así:

Para ciudades de mas de un millón de habitantes, hasta \$1.000.00 pesos moneda corriente.;

Para ciudades de mas de seiscientos mil habitantes, hasta \$630.00 pesos moneda corriente.

Para ciudades de mas de trescientos mil habitantes, hasta \$400.00 pesos moneda corriente.

**ARTICULO 6o.-** El subsidio de alimentación para los funcionarios y empleados que devenguen asignaciones básicas hasta de \$23.600.00 pesos mensuales, continuará reconociéndose y pagándose en cuantía de \$750.00 pesos mensuales, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

**ARTICULO 7o.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1982.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 29 de Enero de 1982

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,  
(Fdo). FELIO ANDRADE MANRIQUE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E).  
(Fdo). JAVIER FERNANDEZ RIVA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

**DECRETO NUMERO 276 DEL 29 DE ENERO DE 1982**

*Por el cual se reajusta el incremento de salario por antigüedad para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981,*

**DECRETA :**

**ARTICULO 1o.-** A partir del 1o. de enero de 1982, reajústase en un 26 o/o el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 897 de 1978, y demás disposiciones que lo modifican o adicionan.

**ARTICULO 2o.-** El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

**ARTICULO 3o.-** Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 29 de Enero de 1982

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Gobierno,  
(Fdo). JORGE MARIO EASTMAN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E).  
Fdo). JAVIER FERNANDEZ RIVA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA